

Expediente: **20040305**  
Radicado: **RE-04226-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **28/06/2021** Hora: **15:46:36** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-6483 del 19 de diciembre de 2016, notificada el día 20 de diciembre de 2016, la corporación otorgó permiso de vertimientos a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. identificada con Nit 830.042.112-8, a través de su representante legal el señor Mauricio Alberto Nicolas Agustín Mesa Betancur, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.228 para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas Residuales Domésticas (ARD) a generarse en la finca El Caribe, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-16837 020-6805, 020-6806, 020-6807, 020-6808 y 020-6809 ubicados en las veredas San Antonio y Vilachuaga del municipio de Rionegro.

Que en la referida Resolución, se aprobó la propuesta de recirculación del efluente del sistema agroindustrial, para utilizarlo en la preparación de mezclas de agroquímicos y en caso de no ser posible dicha recirculación, se autorizó su vertimiento en el reservorio N° 2, para lo cual, la sociedad debe garantizar que los vertimientos agroindustriales cumplan con la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 15.

Que mediante Resolución 131-0361 del 13 de abril de 2018, notificada el día 18 de abril de la misma anualidad, se ordenó a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S-Finca Caribe identificada con Nit. 830.042.112-8, representada legalmente por el señor Mauricio Alberto Nicolás Agustín Mesa Betancur (o a

quien hiciera sus veces), localizada en los predios con FMI 020-16837, 020-6805, 020-6806, 020-6807, 020-6808 y 020-6809, ubicados en las veredas Vilachuaga y San Antonio del municipio de Rionegro, medida que se impuso dado el incumplimiento por parte de la sociedad, al artículo 5 de la Resolución No. 112-6483 de 2016, mediante la cual se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S, además al requerimiento establecidos por Cornare en el Informe Técnico integral No. 131-2120 del 17 de octubre de 2017, consistente en:

*"Frente al permiso de vertimientos- Expediente 20040305:*

*Realizar una caracterización anual a 4 de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas que cuenten con un número superior a 10 usuarios. Tomando en cuenta los parámetros establecidos, y allegar el informe a la Corporación. Se recuerda al interesado que se deberán analizar los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015".*

De otro lado, de la evaluación de los resultados obtenidos para los parámetros muestreados (DBO5, DQO y SST), se encontró que los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas No. 3 y No. 4, no presentaban buenas eficiencias, pues sus concentraciones estaban por encima de las permitidas en la Resolución 0631 de 2015 y no se analizaron grasas y aceites, por lo que se requirió para que procediera de manera inmediata a implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia de los STARD #3 y #4, los cuales debían hacer parte de las caracterizaciones a realizarse en el año 2018.

Que así mismo, en la referida medida preventiva de Amonestación Escrita, se requirió a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S-Finca Caribe para que adjuntara en los informes de caracterizaciones, los registros fotográficos, registros de cantidad, manejo de lodos y certificados, entre otros; en relación con los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento.

Que a través del Informe N° 131-1134 del 27 de junio de 2019, Cornare procedió a verificar el cumplimiento a la medida preventiva impuesta, encontrándose que la sociedad no dio cumplimiento frente a allegar la evidencia de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, tanto para el año 2017, como para el año 2018; así mismo, en la referida verificación se encontró que el STARD N° 4, no se encontraba funcionando eficientemente.

Que a través del Oficio N° CS-170-4423 del 01 de agosto de 2019, se remitió el informe técnico N° 131-1134-2019 a la sociedad en comento, otorgándole un término de 30 días hábiles para que cumpla con los requerimientos realizados por la Corporación.

Que mediante escrito con radicado No. 131-10046 del 26 de noviembre de 2019, el señor Mauricio Alberto Nicolas Agustín Mesa Betancur solicitó una prórroga para la presentación del informe de caracterización de aguas residuales correspondientes al año 2019, por lo que mediante Auto No. 131-1397 del 3 de diciembre de 2019, se ordenó conceder prórroga a la sociedad Flores El Trigal S.A.S. por un término de (30) treinta días calendario para que diera cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 112-6483 del 19 de diciembre de 2016.

Que a través de los Escritos N° 131-0008 del 02 de enero de 2020 y N° 131-0156 del 08 de enero de 200, la sociedad allega la caracterización de las aguas residuales correspondiente al año 2019.

Que a través del Escrito N° 131-3558 del 08 de mayo de 2020, la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S-Finca Caribe, allega lo que denomina como "informe de resultados y análisis de caracterización de vertimientos de agua no doméstica".

Que a través del Oficio N° CS-170-6093 del 06 de noviembre de 2020, Cornare procede a remitir a la sociedad, la valoración realizada sobre las caracterizaciones presentadas mediante los radicados N° 131-0008-2020 y N° 131-3558-2020.

Que mediante escrito con radicado No. 131-10243-2020 se solicitó prórroga para la presentación de caracterizaciones correspondientes al periodo 2020, por lo que Cornare mediante oficio CS-170-7169 del 28 de diciembre de 2020 se autorizó la presentación del informe para el mes de enero de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-01899-2021 se solicitó prórroga para la presentación de las caracterizaciones correspondientes al periodo 2020, por lo que Cornare mediante oficio CS-01016 del 10 de febrero de 2021 autorizó la presentación del informe de caracterización anual para finales del mes de marzo de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-06657 del 26 de abril de 2021 la sociedad Flores El Trigal S.A.S. allegó el informe de caracterización de los vertimientos domésticos y no domésticos para el año 2020.

Que con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridas por la empresa en el permiso ambiental de vertimientos Resolución 112-6483-2016, se realizó revisión y evaluación de la información radicada en el expediente, que generó el informe técnico IT-03348 del 8 de junio de 2021, en el que se concluyó:

- "La empresa cuenta con un permiso de vertimientos aprobado bajo la Resolución 112-6483-2016 del 19 de diciembre de 2016, para veinte tres sistemas de tratamiento doméstico y un sistema de tratamiento agroindustrial, todos los sistemas de tratamiento su efluente va dirigido a una fuente hídrica o reservorio de agua.
- Las caracterizaciones de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas correspondientes al año 2020, se realizaron en el mes de marzo del año 2021, debido a que se habían solicitado dos prórrogas, las cuales fueron concedidas con los oficios CS-170-7169-2020 del 28 de diciembre de 2020 y CS-01016-2021 del 10 de febrero de 2021.
- Bajo el Radicado CE-06657-2021 del 26 de abril de 2021, fue presentado el informe de vertimientos de los cuatro sistemas de tratamiento doméstico (1, 4, 20 y 21) y el sistema de tratamiento no doméstico (agroindustrial).
- De acuerdo a la evaluación de los informes de caracterizaciones presentados, se concluye lo siguiente:
  - No analizaron todos los parámetros exigidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, para los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas para actividades comerciales.
  - De acuerdo a los resultados obtenidos para los parámetros analizados, se concluye que los STARD 1,4 y 21, no se encontraban funcionando eficientemente para la fecha del muestreo. Cabe aclarar que, en el año 2019, el STARD 4, tampoco se encontraba funcionando eficientemente, por lo cual se había solicitado a la empresa implementar acciones encaminadas a mejorar las eficiencias. La empresa no ha presentado evidencias de limpiezas o mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

- Para la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se realizó una muestra puntual y no una muestra compuesta de mínimo 4 horas, tal y como se ha requerido por la Corporación. Tampoco se tomaron datos de campo (pH, temperatura y caudal).
- No se analizaron todos los parámetros requeridos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015. En el expediente no existen evidencias de que la empresa haya solicitado la exclusión de parámetros, conforme a lo definido en el artículo 17 de la Resolución 0631 de 2015 y que había sido precisado por La Corporación, en los oficios CS-170- 7169-2020 del 28 de diciembre de 2020 y CS-01016-2021 del 10 de febrero de 2021, en los cuales se les concedió la prórroga para la presentación de los informes de caracterizaciones correspondientes al año 2020. Por lo anterior, no es procedente conceptuar frente a la eficiencia del STARnD (Agroindustrial).
- No anexaron evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).
- La empresa no informó a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, al correo reportemonitoreo@comare.gov.co, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento. - Anexaron los resultados de los laboratorios ambientales de Cornare y ACUAMBIENTE y la Tarjeta profesional del personal encargado del muestreo.
- El barrido de plaguicidas, realizado al STARnD, no se evidenció presencia de compuestos Organoclorados, Organofosforados, ni Carbamatos.
- La empresa no allegó los resultados del laboratorio de análisis realizados al STARnD en el año 2019, los cuales habían sido solicitados en el oficio con Radicado CS-170-6093-2020 del 06 de noviembre de 2020, con el cual se evaluaron las caracterizaciones realizadas en el año 2019."

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante la Resolución 0631 del 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 5 de la Resolución N° 112-6483 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se otorgó un permiso de vertimientos, consagra las condiciones y obligaciones a las que deberá dar cumplimiento la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S, entre ellas, la obligación que tiene de realizar las caracterizaciones anuales de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03348 del 8 de junio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S.- Finca Caribe, localizada en los predios FMI 020-16837, 020-6805, 020-6806, 020-6807, 020-6808 y 020-6809, ubicados en las veredas Vilachuaga y San Antonio del municipio de Rionegro. Sociedad identificada con Nit. 830.042.112-8, representada legalmente por el señor Mauricio Alberto Nicolás Agustín Mesa Betancur (o a quien haga sus veces).

La presente medida se fundamenta en el incumplimiento por parte de la sociedad, al artículo 5 de la Resolución No. 112-6483 de 2016, mediante la cual se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S, consistente en:

Realizar una caracterización anual a 4 de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas que cuenten con un número superior a 10 usuarios, de modo que se realice rotación de los mismos, teniendo en cuenta que la toma de muestras debe realizarse durante 4 horas mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Garantizar que los vertimientos agroindustriales cumplan con la Resolución 631 de 2015 (Artículo 15).

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

#### **PRUEBAS**

- Resolución No. 112-6483 del 19 de diciembre de 2016.
- Escrito con radicado No. 131-10046 del 26 de noviembre de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-10243 del 24 de noviembre de 2020.
- Escrito con radicado CE-01899 del 3 de febrero de 2021.
- Escrito con radicado CE-06657 del 26 de abril de 2021
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-03348 del 8 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S-Finca Caribe**, con Nit. 830.042.112-8, a través de su representante legal el señor, **MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTIN MESA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.228 (o quien haga sus veces); medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S Finca Caribe, a través de su representante legal, el señor MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTIN MESA BETANCUR, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

**En un término de 30 días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación:**

1. Presentar los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondientes al año 2021, de acuerdo con la rotación que se tenga planeada por la sociedad para tales informes.
2. Implementar acciones encaminadas a mejorar las eficiencias de los STARD 1, 4 y 21, debido a que no se encuentran funcionando eficientemente, de acuerdo a las caracterizaciones realizadas en el mes de marzo de 2021. Conservar las evidencias de las acciones que implementen y anexarlas en el próximo informe de caracterizaciones. Dentro de los 4 sistemas domésticos que deben caracterizar en el año 2021, incluir los STARD 1, 4 y 21.
3. Analizar los 14 parámetros exigidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas correspondientes a actividades comerciales.
4. Para el monitoreo del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, deberán realizar un muestreo compuesto de mínimo 4 horas, deberán tomar datos en campo (pH, Temperatura y caudal) y deberán analizar además del barrido de plaguicidas, todos los parámetros exigidos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015. En caso de requerir la exclusión de algunos parámetros, deberán dar cumplimiento a los lineamientos exigidos en el artículo 17 de la Resolución 0631 de 2015 y que se había precisado en los oficios CS-170-7169-2020 del 28 de diciembre de 2020 y CS01016-2021 del 10 de febrero de 2021, con los cuales se concedieron las prórrogas para la presentación de los informes de caracterizaciones correspondientes al año 2020.
5. Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, al correo [reportemonitoreo@cornare.gov.co](mailto:reportemonitoreo@cornare.gov.co) donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento.

6. Para la realización de los muestreos se deben seguir las disposiciones establecidas en el Instructivo de recolección de muestras, disponible en la página Web de Cornare: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) en la ruta Laboratorio-deaguas/Instructivo-Toma-de muestras.
7. Anexar a los informes de caracterizaciones, las evidencias y certificados de tratamiento y disposición final ambientalmente segura de los lodos extraídos de los sistemas de tratamientos domésticos y no domésticos.
8. Allegar un plan de rotación para los informes de caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el cual se identifique, para el mismo tiempo de vigencia del permiso, los sistemas a los que se le realizará caracterización cada año.

**Una vez se hayan implementado las acciones de mejora en los STARD N° 1, 4 y 21, y estos se encuentren estabilizados:**

9. Presentar un informe de caracterización para los STARD N° 1, 4 y 21, donde se pueda evidenciar la incidencia de las acciones adelantadas, en relación con la eficiencia de los referidos sistemas de tratamiento.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que la medida de Amonestación impuesta mediante Resolución con radicado No. 131-0361 del 13 de abril de 2018, se encuentra vigente y deberá cumplir los requerimientos realizados en la referida providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. Finca Caribe a través de su representante legal lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos con que cuenta la sociedad, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de aguas	Resolución No. 131-0224-2010	Hasta el mes de abril de 2020. <b>(en trámite de renovación)</b>
Permiso de Vertimientos	Resolución No. 112-6483-2016	Hasta el mes de diciembre de 2026.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR**, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S-Finca Caribe, a través de su representante legal el señor Mauricio Alberto Nicolas Agustín Mesa Betancur, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe Técnico de control y seguimiento No IT-03348-2021.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, trasladar el escrito con radicado CE-07159-2021 al expediente 07041049 al cual pertenece.

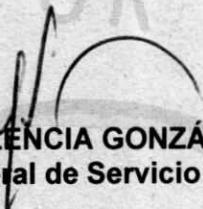
**PARÁGRAFO:** Se recuerda a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. que el expediente correspondiente a "finca caribe" es el 20040305 y el correspondiente a "finca Aguas Claras" es el 07041049, por lo que la documentación de cada asunto deberá ser enviada al expediente respectivo.



**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 20040305**  
*Fecha: 24/06/2021*  
*Proyectó: Ornella Alean*  
*Revisó: AndresR*  
*Aprobó: JohnM*  
*Técnico: Luisa Monsalve*  
*Dependencia: Servicio al Cliente*

